

## Reseñas

Miguel Luque Talaván, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2003, 797 pp.

El pasado año de 2003 apareció, publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un nuevo fruto del esfuerzo académico de Miguel Luque Talaván: *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*.

Luque Talaván es autor de muchos trabajos, entre ellos, y conjuntamente con Marta Milagros del Vas Mingo "Las leyes del mar en la época de Carlos V", aparecido en *Seminarios Temáticos, Revista del Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía*,<sup>1</sup> y "Rafael Altamira y Crevea: un 'regeneracionista' como historiador del derecho indiano";<sup>2</sup> él se embarcó con éxito en la necesaria e indudablemente agotadora tarea de analizar el papel de la literatura jurídica indiana como fuente del derecho indiano, su compilación y catalogación.

Recordemos que el derecho que se impuso en el Nuevo Mundo fue el castella-

no, del cual se distinguió el indiano, considerando como tal al que estuvo vigente en las Indias occidentales y orientales, que abarcaba no sólo al propio derecho castellano transplantado, sino al creado por España especialmente para el Nuevo Mundo y a los derechos y costumbres indígenas. El derecho indiano constituyó así un sistema único, producto de las necesidades propias de la realidad indiana.<sup>3</sup>

Gracias a la amplia difusión y vigencia de las *Siete Partidas* en Indias, los juristas indianos se vincularon con la tradición científica del *ius commune*, recibido en Castilla desde la baja edad media, y para el siglo XV "este derecho universitario y docto era la sustancia de toda verdadera ciencia jurídica [...] debido a que su riqueza conceptual y técnica había sido una eficaz arma en contra de la dispersión jurídico-política que caracterizó a la alta edad media".<sup>4</sup>

Este derecho se recibió en Indias a través del estamento letrado y culto de la sociedad, ya sea formado en América o bien en la península. La universidad se constituyó en el vehículo de recepción

<sup>1</sup> Fascículo v, Universidad de Valladolid, Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, Valladolid, 2000.

<sup>2</sup> En Octavio Ruiz Manjón y Alicia Langa Laoria (eds.), *Los significados del 98. La sociedad española en la génesis del siglo XX*, Fundación ICO/Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.

<sup>3</sup> Alfonso García Gallo, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, pp. 18-19.

<sup>4</sup> Alejandro Mayagoitia, "Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial", tesis profesional, México, UNAM, 1992, t. I, p. LXI.

por excelencia y se encargó de la integración de los grupos letrados indianos, que desde el primer momento se encargaron de formar sus bibliotecas, bases de apoyo para sus diversas argumentaciones y actuaciones en el foro.<sup>5</sup>

Aunque para el siglo XVI el *ius commune* ya mostraba una profunda decadencia, en Castilla y otros reinos de la península vivió un esplendor inigualable. Algunos de los más distinguidos representantes del *mos italicus* tardío se desarrollaron junto con los famosos teólogos juristas españoles y con la corriente de los humanistas del derecho o *mos gallicus*.

Puesto que el *ius commune* es un derecho de juristas, éstos se convirtieron en los pilares políticos de las grandes burocracias que se extienden desde finales de la baja edad media hasta el fin de la edad moderna.<sup>6</sup>

Con la llegada de la ilustración, este sistema jurídico fue objeto de numerosas críticas de corte racionalista, adoptadas por el despotismo borbónico que preparó a España y a las Indias para el camino de la codificación. Como señala Alejandro Mayagoitia, uno de los grandes representantes de la nueva corriente del derecho español fue Juan Francisco de Castro, con sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*,<sup>7</sup> en los que critica la práctica del derecho canónico, romano y real, y afirma que

si se hiciese reflexión sobre la extensión enorme y disonancias de los tres cuerpos de derecho, romano, canónico y real, la necesidad de instruirse en ellos, la precisión de leer los volúmenes de los intérpretes y decisiones de los tribunales, distinguir entre sus diversas clases, y formar concepto entre sus diversas opiniones y adaptaciones al uso del país [...] pocos habría que quisiesen exponerse a tan molestas tareas.<sup>8</sup>

Castro señala que la ciencia necesaria en un abogado, juez y profesor abarca no sólo el texto de las leyes, sino también la filosofía, la teología, la historia y el “tener noticia de otras ciencias”.<sup>9</sup> Continúa con la afirmación de que después de la recepción de abogado,

según cada uno se aplica al estudio y trabajo, así son sus progresos. El lugar de su residencia, la abundancia más o menos de litigios y su especie, hacen la fortuna y progresos del abogado. Animado su estudio con la utilidad suele crecer tanto su aplicación como los emolumentos de su empleo, y la experiencia le va adiestrando en aquella especie de pleitos, que se acostumbran ventilar en el país de su residencia sin cuidar de otros. De donde viene que un abogado diestro en unas materias, suele ser enteramente idiota en otras.<sup>10</sup>

Las críticas de Castro al derecho de la península también eran aplicables para el indiano, que participaba de los defectos del primero y contaba con deficiencias

<sup>5</sup> Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1994, pp. 37-38.

<sup>6</sup> Alejandro Mayagoitia, “Notas para el estudio de los impresos jurídicos novohispanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, vol. 14, 1990, México, pp. 265-266.

<sup>7</sup> Imprenta de E. Aguado, 2a. ed., Madrid 1829, t. I.

<sup>8</sup> Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Imprenta de E. Aguado, 2a. ed., Madrid, 1829, t. I, pp. 263-264.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 264-267.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 267-268.

propias de su sistema. Después de la *Recopilación* de 1680,<sup>11</sup> el derecho indiano llegó al siglo XVIII en un estado caótico, y la dispersión de la legislación indiana emitida desde España es clara.<sup>12</sup>

En esta situación jurídica del siglo XVIII se atacó el estudio y la práctica del *ius commune*, y el derecho legislado empezó a ganar terreno frente al derecho de juristas. Tal tendencia desembocó finalmente en el proceso codificador del siglo XIX.

Los juristas en Nueva España, desde sus posiciones burocráticas, estaban vinculados tanto a la concepción absolutista del poder, propia del derecho real de la edad moderna, como, desde la universalidad y la práctica forense, al *ius commune*. “Pero ante todo se hallaban íntimamente ligados a un saber impreso, libresco [...] fueron letrados. Es obvio destacar, entonces, la importancia de la relación que existió entre la ciencia jurídica novohispana y las imprentas.”<sup>13</sup>

El impresor novohispano respondía a las necesidades de un mercado en donde el libro no era un artículo de consumo generalizado. En Nueva España la lectura y la escritura eran dos operaciones no siempre unidas, como lo son hoy, sino que había casos en que un individuo leyera sin que supiera escribir. Además es muy probable que sólo una minoría dominara la lectura-escritura o alguna de ellas, además de que “la sociedad letrada parece haber sido más bien urbana que rural”.<sup>14</sup>

Por otra parte, el libro también fue un artículo muy costoso, tanto el producido localmente como el importado (circularon en Nueva España impresiones españolas, francesas, italianas y flamencas). Se han señalado seis circunstancias que agravaron en Nueva España la situación del libro jurídico.<sup>15</sup>

Primera. El idioma en el que estaba escrita la literatura jurídica culta en Nueva España era el latín, por lo que era necesario su conocimiento para acceder a esas lecturas científicas y universitarias propias del *ius commune*.

Segunda. El público lector de las obras jurídicas constituía una elite que se suponía que entendería el contenido de las obras, frente a la mayoría.

Tercera. El grado científico de las obras jurídicas novohispanas, aun cuando estuvieran basadas en obras escritas en castellano propias del siglo XVIII.

Cuarta. Junto a la literatura jurídica culta escrita en latín existía una no docta, dirigida a los escribanos, notarios, abogados prácticos y a quienes de una u otra forma estaban en contacto con el derecho por su ocupación.

Quinta. Un grupo de impresos novohispanos se integraba por lo que se llama la *literatura jurídica circunstancial*,<sup>16</sup> de gran abundancia y que trataba de litigios que en principio sólo interesaban a los participantes y al núcleo cercano de amistades de los abogados patronos.

<sup>11</sup> Véase *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II*, Boix, 5a. ed., Madrid, 1841.

<sup>12</sup> Mayagoitia, “Notas para el estudio”, *op. cit.*, p. 267.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 268.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 269.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 272-275.

<sup>16</sup> Entendiendo por ella a un “amplio grupo de piezas que obedecen a un problema jurídico concreto: litigioso, prejudicial, relativo a la jurisdicción voluntaria, o a polémicas que tratan íntimamente aspectos del derecho”. Véase Mayagoitia, “Notas para servir a la bibliografía”, *op. cit.*, p. LXXXVIII.

Sexta. La escasez en el número de ediciones y ejemplares de los impresos jurídicos novohispanos.

El libro jurídico impreso en Nueva España se ha clasificado de la siguiente forma.<sup>17</sup>

Derecho secular.

1. Legislación. Que comprende los impresos cuyo contenido es derecho real, municipal y corporativo expedido en Indias o bien desde la península para las autoridades indianas. Estas impresiones se dividen en:

a) Las de normas singulares, como las reales pragmáticas, reales cédulas, reales decretos, bandos, ordenanzas, autos acordados, reglamentos, etcétera.

b) Las de colecciones, que podían ser privadas u oficiales y, de acuerdo con su fin, recopilaciones o repertorios. Las privadas eran las que se elaboraban de manera oficiosa; las oficiales, las que se hicieron por encargo gubernamental. Las recopilaciones fueron el resultado de la reunión de materiales legislativos vigentes, a fin de facilitar su conocimiento y manejo, y los repertorios, obras destinadas al conocimiento de qué norma debía aplicarse en un caso concreto; por ello se ordenaban alfabéticamente y por materias las normas pertenecientes a cada rubro.

2. Literatura científica. Éste fue un género muy cultivado en Nueva España, aunque pocas veces llegó a las imprentas. En él figuran obras tanto en latín como en castellano, dependiendo quizá del grado de preparación que el autor considerara que tenía el público al que iban dirigidas.

3. Literatura práctica. Obras dirigidas a un público no docto por necesidad o

universitario, pues ya que las cátedras heredadas eran del *ius commune* el derecho real no se enseñaba en ellas y el letrado no recibía instrucción práctica. Además, muchas tareas entrañaban un contacto con asuntos jurídicos, sin que por ello se requiriera de una formación técnica especial; por ejemplo, los escribanos y funcionarios municipales. Dentro de este género se comprenden los formularios y las cartas poder impresas, desde luego, en castellano.

4. Disertaciones de grado y oposición. Este grupo de impresos se componía de dos sectores: un primer sector con las tesis para la obtención de algún grado académico, impresas por lo general en latín, aunque también en castellano, y el segundo con las disertaciones llevadas a cabo con objeto de obtener alguna cátedra o canongía.

5. Literatura circunstancial. Como citamos antes, aquí se incluye un amplio grupo de piezas que obedecen a un problema jurídico concreto: litigioso, prejudicial, relativo a la jurisdicción voluntaria o a polémicas que tratan de manera íntima aspectos de derecho. Podían versar sobre una amplia gama de materias; consistían en dictámenes o "concilia" y las alegaciones o razonamientos escritos de los abogados patronos en algún litigio. Señala Alejandro Mayagoitia que las alegaciones hechas por los abogados se distinguen de otros escritos dentro de la literatura judicial impresa y manuscrita. "Bajo los nombres de informes, informaciones, memoriales y peticiones, se esconden diversos géneros de desigual importancia científica y procesal."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Alejandro Mayagoitia, "Notas sobre los alegatos impresos novohispanos" en *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Veracruz, 1992, t. 2, p. 1003.

<sup>17</sup> Alejandro Mayagoitia, "Notas para el estudio", *op. cit.*, pp. 277-286.

Distingue entre relaciones o memoriales ajustados, peticiones de procuradores, alegaciones de letrados y consejos, estos últimos similares a las alegaciones.<sup>19</sup>

En cuanto a su extensión, iban desde unas cuantas páginas hasta libros. Dentro de este grupo se incluyen las obras sueltas que no son litigiosas ni participan en polémica alguna: los contratos, memoriales, pareceres, informaciones, etcétera.

Derecho canónico. En este grupo se encuadran los impresos que contenían legislación, doctrina y jurisprudencia eclesiástica y a los que se aplican las divisiones hechas en el caso del derecho secular.

Literatura extravagante. Abarca todas las obras que no pueden integrarse en alguno de los grupos anteriores, pero que resultarían de importancia para la historia de los impresos jurídicos novohispanos. En este grupo se incluyen los planes políticos, los proyectos sobre navegación y flotas, así como los escritos de filosofía política.

Desde la recepción del *ius commune* en Nueva España surgió, a partir de la primera mitad del siglo XVI, una literatura jurídica propia, tributaria de la formación recibida desde la península. Por juristas indianos entendemos a todos los que cultivaron el derecho indiano, sin importar si nacieron y se formaron en la profesión jurídica en Indias, o si lo hicieron en la península.

La culminación de la literatura jurídica castellana se produjo en el siglo XVI con autores como Gregorio López, Diego Pérez de Salamanca, Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Luis de Molina y Morales y Gerónimo Castillo de Bovadilla, entre otros.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 1006-1028.

En las Indias, el apogeo de la literatura jurídica es posterior y corresponde a la época del barroco. Se han señalado tres grandes periodos:

Primera etapa: corresponde a la primera mitad del siglo XVII, caracterizada por el auge de la literatura jurídica en Indias, y cuya culminación se halla en las obras de Juan de Solórzano y Pereira, León Pinelo y Escalona y Agüero.

Segunda etapa: abarca la segunda mitad del siglo XVII, en la que se amplía la literatura jurídica con autores como Montemayor y Córdoba de Cuenca, Villarreal y Frasso.

Tercera etapa: cubre de finales del siglo XVII hasta la segunda mitad del XVIII, y en ella la literatura jurídica carece ya de la brillantez de las dos etapas anteriores.

Considerando así las dimensiones de lo que fue la literatura y el mundo jurídico indianos, podemos mejor apreciar la obra de Luque Talaván que significó, sin dudarlo, un enorme esfuerzo de parte del autor.

La obra se divide en dos partes, la primera cubre la introducción y cuatro capítulos en los que trata de la literatura jurídica como fuente del derecho indiano, de la recepción del *ius commune* en las Indias, de la cultura jurídica en las Indias y finalmente una clasificación de la literatura jurídica india con sus características. La segunda parte hace evidente las dimensiones del trabajo realizado: se trata de un catálogo de obras de literatura jurídica india, que cubre de las páginas 255 a 639 del libro reseñado, las conclusiones, fuentes y bibliografía.

Luque Talaván define a la literatura jurídica india como

el conjunto de obras —impresas indistintamente en la península ibérica, en el resto de

Europa o en Indias— en la que los autories —juristas o no juristas, peninsulares o indianos— exponen su opinión y analizan cuestiones del derecho relativas exclusivamente a la legislación y al sistema jurídico indiano.

Sostiene que los géneros jurídicos utilizados por los autores de las obras de literatura jurídica indiana fueron:

- Comentarios a la legislación real (referidos a Indias).
- Decisiones.
- *Concilia*.
- *Allegationes*.
- *Quaestio*.
- Obras prácticas.
- Tratados, tanto canonistas como civilistas.

En este sentido, el autor excluye de dicha literatura los comentarios de las fuentes romanas o canónicas, “por ser estos comentarios ajenos a la temática rigurosamente indiana”. Asimismo excluye los escritos de los recopiladores del derecho indiano (municipal, real), al no existir en ellos análisis ni interpretación alguna.

Consideramos discutible esta apreciación del autor, ya que no podemos dejar de lado que tanto el *ius commune* como el derecho real castellano y en cierta medida el derecho canónico formaron parte del derecho indiano. De acuerdo con Víctor Tau Anzoátegui, el derecho indiano surge en el marco del *ius commune*, como especialidad del derecho castellano, ya que conforme al principio jurídico por el cual las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del reino conquistador, el derecho castellano se extendió al Nuevo Mundo.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Víctor Tau Anzoátegui, *¿Qué fue el derecho indiano?*, Abeledo Perrot, 2a. ed., Buenos Aires, 1982, p. 17.

El derecho indiano era aquel conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.<sup>21</sup>

El derecho castellano se aplica con carácter supletorio respecto del derecho indiano en sentido estricto. Igualmente, los gobernadores y las justicias debían reconocer con particular atención el orden y la forma de vivir de los indígenas, así como sus buenos usos y costumbres, siempre, claro está, que no fueran en contra de la fe católica.<sup>22</sup>

Debemos considerar también un derecho canónico indiano a partir de los concilios provinciales celebrados desde el siglo XVI. De la misma manera la costumbre desempeñó un papel fundamental al lado de la ley.

De cualquier modo, las 1 250 fichas incluidas por Luque Talaván en su catálogo de obras de literatura jurídica indiana son una herramienta inapreciable para el estudio del derecho indiano.

Resultan sumamente reveladoras las conclusiones de Luque Talaván, quien afirma que de las 1 250 obras reunidas, éstas se dividen en:

<sup>21</sup> Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, Oxford University Press, 2a ed., México, 2004, p. 223.

<sup>22</sup> *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, lib. IV, tít. II, ley XXII.

1. *Concilia*: 766 obras.
2. Tratados con elementos tanto civilistas como canonistas: 145 obras.
3. Memoriales: 99 obras.
4. Tratados civilistas: 115 obras.
5. Tratados canonistas: 48 obras.
6. Obras prácticas: 45 obras.
7. Comentarios de la legislación real referidos a Indias: 20 obras.
8. Decisiones: tres obras.
9. *Allegaciones*: tres obras.
10. *Quaestio*: dos obras.

Interesantes resultan también los lugares de impresión de dichas obras, en donde destaca evidentemente México en primer lugar, seguido por Lima, Manila, Buenos Aires, Cuzco, Guatemala, La Habana, Iloilo, Malabón, Potosí, Puebla de los Ángeles, Sampaloc, Santiago de Chile, Trujillo del Perú y Quito. En España se publicaron obras en Madrid, Cádiz, Granada, Huesca, Málaga, Medina del Campo, Pamplona, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En el resto de Europa se imprimieron en Amberes, Frankfurt, Lyon, Nápoles, Roma y Venecia, desconociéndose el lugar de impresión de 470 de ellas.

Asimismo, el lector debe prestar especial atención a la sección de fuentes y bibliografía de la obra reseñada. Se trata, en el caso de la bibliografía, de un listado únicamente de las obras citadas a lo largo de la obra de Luque Talaván, sin incluir aquellas que se encuentran en las notas al pie de página que no son citadas directamente. Por ello el lector deberá ser atento a estas notas, pues incluyen un repertorio sumamente útil, si bien incompleto, de obras que tocan el tema de la literatura jurídica indiana o bien resultan de utilidad o están relacionadas con ella.

El autor sostiene que en México la historia del derecho no ha tenido tradicionalmente muchos cultivadores, y si bien no deja de tener cierta razón, deja fuera obras mexicanas en materia de historia del derecho, algunas de las cuales se refieren al tema de la literatura jurídica indiana de manera específica y en particular varios de los trabajos de Alejandro Mayagoitia sobre el tema, sobre todo sus "Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial", primer gran trabajo referido a los alegatos jurídicos novohispanos.<sup>23</sup>

Podemos concluir conjuntamente con Luque Talaván que *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana* ofrece al lector la más completa compilación de las obras de literatura jurídica indiana. Se trata pues de una obra de lectura imprescindible para el historiador del derecho indiano y de los derechos nacionales hispanoamericanos.

<sup>23</sup> Mayagoitia, "Notas para servir a la bibliografía", *op. cit.*, 2 tt. Consultable en la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Véanse Alejandro Mayagoitia, "Bibliografía", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, vol. III, núm. 7, 1988, México; "Notas para el estudio", *op. cit.*; "Los impresos novohispanos en las bibliografías del derecho mexicano", *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 9, 1993, México; "El editor, el Santo Oficio y los abogados o de cómo, efectivamente, es mejor no verse entre los últimos (primera parte)", *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 12, 1994, México; "El editor, el Santo Oficio y los abogados o de cómo, efectivamente, es mejor no verse entre los últimos (segunda parte)", *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 15, 1996, México.

No queda más que felicitar al autor por este fruto de un notable y agradecible esfuerzo intelectual.

Oscar Cruz Barney  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS-UNAM

Rafael Rojas, *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, Taurus/CIDE, México, 2003.

El libro de Rafael Rojas, *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, publicado recientemente en coedición del Centro de Investigación y Docencia Económicas y Taurus, propone al lector hacer un recorrido por la vida política del México posvirreinal. Nos ofrece una historia intelectual de la política mexicana durante los años posteriores y anteriores a la consumación de la independencia en 1821 y, en efecto, a través de los seis capítulos de la obra, se analizan los contenidos de los discursos y de algunas prácticas de difusión que produjeron los actores insertos en instituciones y en nuevas sociabilidades políticas, discursos que giran, particularmente, alrededor de tres problemas propios de la época: el dilema entre autonomía e independencia, la fuerza del imaginario imperial y la inscripción a las tradiciones liberal, republicana y conservadora.

Debo señalar que el autor, con mérito, crea una imagen precisa de sus intenciones en el título del trabajo. La escritura de la independencia evoca el ejercicio de pensar los caminos, reflexionar con papel y pluma las posibilidades, los condicionantes, las metas de los asuntos públicos, a fin de llegar ante un potencial público

lector a través del impreso. Puedo decir que el texto es denso y requiere de una lectura detenida, porque el autor encadena los contextualizados discursos de los actores de aquella época con conceptos, unas veces creados por él, y con síntesis de proposiciones de otros estudiosos para fortalecer su propia argumentación. Los ecos de respetados historiadores y de algunas de sus obras son nítidos: David Brading, Brian Hamnett, François-Xavier Guerra, Timothy Anna, Antonio Anino, Luis Villoro, Josefina Zoraida Vázquez, entre muchos otros debidamente citados. Por esto último es un libro que invita a sumergirse en futuras lecturas.

A estos primeros comentarios agrego otros; la obra se ha elaborado con base en una pequeña muestra (ocho periódicos, por ejemplo) de la inmensa cantidad de publicaciones periódicas, panfletos, proclamas, pasquines y tratados que proliferaron en esa época, con la que otros historiadores también trabajamos. Tan sólo, para fundamentar esta aseveración, en la Biblioteca Nacional se tienen registradas 342 publicaciones periódicas de los años 1822-1855 que alimentaban la opinión pública y cumplían las funciones de "exponer, atacar, defender, discutir, informar, opinar, distraer, recrear, ridiculizar, anunciar, divertir, declarar, advertir, entretener, amenazar, educar, convencer e instruir" a los ciudadanos.<sup>1</sup> Mi apunte acerca del vasto mundo de las publicaciones no consideradas en este estudio nos advierte que debemos prepararnos para nuevos hallazgos y sorpresas, los cuales seguramente obligarán a volver a discutir afirmaciones ya tomadas como incuestionables y a ma-

<sup>1</sup> *Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX 1822-1855*, UNAM, México, 2000.